



APELACION 148-2024 Of.2º

Antecedente: SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL.

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad previamente acreditados dentro del expediente identificado en el acapite de este memorial, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco respetuosamente comparezco a presentar mi ALEGATO para la VISTA señalada para el TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las DIEZ HORAS. Al efecto me permito exponer la siguiente relación de hechos y fundamentos de derecho

HECHOS:

I. DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA AHORA APELANTE SOBRE LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA

La apelante expresa que la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del expediente arriba identificado, le causa agravio específicamente en sus numerales I), III) y IV) toda vez según esta existe contradicción entre lo resuelto y lo considerado por el aquo, sin embargo, el agravio de la apelante es infundado y tendencioso, toda vez que la sentencia venida en agrado, está debidamente fundamentada y estructurada según la pretensiones de la demanda, contestación y excepciones perentorias presentadas por las partes dentro del juicio de mérito.

La apelante destaca que según este, el tribunal en la sentencia apelada resolvió declarar SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo y trae a colación que en la parte considerativa el a quo plantea la tesis que los argumentos vertidos por la demandada no son suficientes para destruir la pretensión de la actora (hoy apelante); sin embargo, ese avenimiento de la apelante, es tergiversado y mal intencionado, toda vez que el a quo en su parte considerativa fundamenta fáctica y jurídicamente los siguiente:

En el tercer considerando de la sentencia apelada, el juez a quo es claro en establecer el primer punto a resolver en cuanto a la contestación en sentido negativo, ya que como consta en autos, en el memorial presentado por mi representada en el que contesta la demanda en sentido negativo, en la misma plantea los argumentos que fundamentan tal declaración como base de su tesis y posteriormente desenvuelve la EXCEPCIONES PERENTORIAS pertinentes que endurecen la tesis presentada, de esa cuenta el aquo al resolver, lo hace en el sentido de las pretensiones de tal argumentación, por lo tanto, no hay contradicción de ninguna naturaleza en lo resuelto en dicha sentencia. Aun así el tercer considerando de



sentencia venida en grado en su numeral 1) deja connotaciones que permiten en una hilvanación lógica entender el arribo de la parte resolutive final, haciendo énfasis en las siguientes consideraciones: (...) Sin embargo, al analizar los escritos de querrela se establece que la parte actora no es sujeto de vinculación directa (ni indirecta) con ninguna actividad denunciada, menos aún perjudicada o lesionada en derechos subjetivos en las mismas; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que para interponer una demanda es necesario tener un interés jurídicamente protegible en la misma, no basta con solo decir tenerlo, sino expresar específicamente en que consiste (...). Pero concluye en que los argumentos vertidos como contestación en sentido negativo, no pueden acogerse toda vez que si bien, la actora no es parte procesal ni en las querellas, ni en las demandas civiles por las que pretende se declare el abuso de derecho, lo es que si fue tercero por ser autoridad denunciada dentro de los amparos que forman parte de la pretensión de la actora, y en ese sentido y sobre tales actos, le da a la actora (hoy apelante) la venia para demostrar su interés y promover la demanda.

De tal cuenta, en los numerales 2) y subsiguientes el a quo, es claro y conteste en los hechos y fundamentos por los cuales las excepciones perentorias planteadas por la demandada son declaradas con lugar y por tanto contrario a la pretensión de la actora hoy apelante, para lo cual transcribo los principales:

2) EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA INSTITUCION DEL ABUSO DE DERECHO (...) Con relación a los argumentos expuestos por la parte demandada, quien juzga establece que para que los actos abusivos que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima le atribuye a la entidad Lisa, S. A. deben necesariamente figurar ambas partes pues únicamente el titular del derecho puede ejercitarlo en exceso y mala fe debiendo figurar la parte demandante como querrelada o demandada y debiendo además probar que los daños y perjuicios que reclama son causa directa e inmediata de actos los actos abusivos que alega ; presupuestos que no concurren en el presente caso (...) y siendo que la parte actora tampoco demostró en qué forma se generaron los daños y perjuicios que le permitan al juzgador establecer si los mismos son causa directa e inmediata de los actos ejecutados por la entidad Lisa, S. A. en exceso y mala fe en el ejercicio de acción y en esa virtud quien juzga concluye que la excepción perentoria de falta de concurrencia de los presupuestos que configuran la institución del abuso derecho debe declararse con lugar (...)"

Tal pronunciamiento está debidamente fundamentado, toda vez que en la línea de la excepción planteada, y derivado de lo que para el efecto determina el artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial, fundamento jurídico del planteamiento de la presente demanda por la actora, este indica lo siguiente: "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención



LAWANCE
ABOGADOS

del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos"; entonces podemos definir ciertos preceptos que van ligados directamente a la institución del ABUSO DE DERECHO:

- A. La existencia de un derecho subjetivo que habilite la acción. En el presente caso, en efecto LISA, S.A. como persona jurídica que es, está dotada de derechos y obligaciones, inclusive la de denunciar hechos que a su leal saber y entender, puedan ser susceptibles de considerarse ilícitos, y por tanto puede ejercer su derecho de concurrir ante los Tribunales de Justicia a hacer valer el derecho que considera le está siendo afectado.
- B. Cuando se ejercita el derecho subjetivo, se entra en conflicto con intereses ajenos, no con un derecho subjetivo de un tercero, sino **CON UN INTERÉS PATRIMONIAL AJENO**. En el presente caso, si bien es cierto, LISA, S.A. ejerció ese derecho subjetivo, no existe colisión con derechos de terceros, ni subjetivos (aunque no es el presupuesto premiante), ni patrimoniales, pues el conjunto de acciones y actos (denuncias Y dos acciones de amparo en VEINTE AÑOS), no superó la etapa de aceptación a trámite, ya que las denuncias fueron DESESTIMADAS, por solicitud del Ministerio Público; entonces, si las querellas fueron desestimadas en su etapa inicial, y no consta en las copias presentadas por la actora, un solo acto realizado por la actora, u ordenado en contra de esta por el ente pesquisidor, en qué momento hubo conflicto de intereses ajenos entre las partes procesales que pueda probarse como PATRIMONIAL?. De igual forma opera en las acciones constitucionales de amparo que hoy acusa en abuso de derecho la actora, si fue otorgada la garantía, y no existe oposición de la actora, cuál es la pérdida PATRIMONIAL que alega en su escrito o el derecho controvertido en el mismo?
- C. El derecho subjetivo se ejerce en forma irregular, antisocial o Inmoral. Se aparta de la buena fe, de la moral o lo socialmente admisible. Ningún acto procesal (ni extra procesal), demuestra que LISA, S.A. haya actuado en MALA FE o de forma IRREGULAR, ya que se siguieron las formas y normas del proceso penal regido en nuestro ordenamiento jurídico; prueba de lo anterior, es que en la copia de la querella adjunta a la demanda objeto de este análisis, no encuentra un solo acto procesal inidóneo o utilizado con la mera intención de retardar o entorpecer el proceso. De igual forma ocurre con los amapros planteados, y con la demanda interpuesta en el Circuito de Florida.
- D. La consecuencia del ejercicio de este derecho esta en la afectación de un interes ajeno, no tutelado por la norma en forma específica, que **SUPONE UN DAÑO**. Nuevamente, ningún daño, directo o indirecto, fue causado a la actora con el ejercicio legítimo del derecho a denunciar o a demandar y menos aún de ejercer la protección constitucional de amparo de mi representada. **EL ABUSO NO SE PRESUME, es NECESARIO PROBAR CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DEL DERECHO LESIONADO Y LA RELACION CAUSAL CON UN DAÑO**, relevante jurídicamente. De esa cuenta, la actora, en su



demanda, no puede simple y llanamente determinar que se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente tal daño o perjuicio; así como también, debió detallar los costos de esa supuesta defensa que ejerció (la cual a todas luces es falsa, ya que la entidad actora **NO FIGURA COMO DENUNCIADA O SINDICADA, NI COMO DEMANDADA** en ninguno de los supuestos actos abusivos que originan la presente demanda).

- E. El abuso debe ser notorio, evidente e importante, no sujeto a suposiciones. Es decir, que el daño causado sea de tal magnitud que es imposible no atender a sus consecuencias, lo cual en el presente caso **NO SE CUMPLE, NO SE NOTA, NO ES EVIDENTE.**
- F. Existencia de una **RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS DEL TERCERO.** En el presente caso, la sustentación fáctico – jurídica de la demanda, no determina ese nexo esencial entre el supuesto acto abusivo y un interés patrimonial concreto y determinado de la actora, sino que se basa en meras y puras suposiciones de hecho carentes de prueba.

En **CONCLUSION EL ABUSO DE DERECHO DEBE SER CLARO, REAL Y PROBADO, EN ESTE CASO LA ACTORA HOY APELANTE** debió probar fehacientemente **EL NEXO CAUSAL ENTRE** los hechos y el supuesto daño causado, lo cual no se evidenció dentro de la tramitación del presente juicio.

4) **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA (...)** se infiere que todos los actos constitutivos de abuso de derecho deben ser realizados únicamente por el titular del derecho (...) y en esa virtud se establece claramente que la entidad Lisa, S. A. carece de legitimación para responder por los actos que la parte actora le atribuye como abuso de derecho en la presente demanda; por lo que la excepción perentoria de falta de personalidad en la parte demandada debe declararse con lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden (...).

Finalmente, la sentencia apelada en el numeral 6) del tercer considerando, realiza un análisis exhaustivo de los medios de prueba diligenciados dentro del presente juicio, y que sirven de fundamentación fáctica a la hoy apelante, y en cada uno, realiza el análisis por los que aunque la prueba aportada por la actora haya sido abundantemente, la misma no es suficiente para acceder a sus pretensiones, ya que como consta en repetido análisis por el aquo, de conformidad con el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, **FUERA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY, NADIE PODRA HACER VALER EN EL PROESO, EN NOMBRE PROPIO, UN DERECHO AJENO,** dejando asimismo advertido y fundamentado que durante la secuencia procesal la actora (hoy apelante) **NO ACREDITO LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS NI DEMOSTRO FEHACIENTEMENTE LA**



LAWANCE
ABOGADOS

FORMA EN QUE SE GENERARON, arribando finalmente a la conclusión siguiente: "(...) De allí que los razonamientos anteriormente expuestos, le permiten concluir al juzgador que los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora no quedaron probados; por lo que debe declararse sin lugar la presente demanda; por lo que así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden (...)"

Esta consideración tiene su aidero en que la consecuencia del ejercicio de este derecho esta en la afectación de un interes ajeno, no tutelado por la norma en forma específica, que **SUPONE UN DAÑO**. Nuevamente, ningun daño, directo o indirecto, fue causado a la actora con el ejercicio legítimo del derecho a denunciar o a demandar y menos aún de ejercer la protección constitucional de amparo de mi representada. **EL ABUSO NO SE PRESUME**, es **NECESARIO PROBAR CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DEL DERECHO LESIONADO Y LA RELACION CAUSAL CON UN DAÑO**, relevante jurídicamente. De esa cuenta, la actora, en su demanda, no puede simple y llanamente determinar que se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente tal daño o perjuicio; así como también, debió detallar los costos de esa supuesta defensa que ejerció (la cual a todas luces es falsa, ya que la entidad actora **NO FIGURA COMO DENUNCIADA O SINDICADA, NI COMO DEMANDADA** en ninguno de los supuestos actos abusivos que originan la presente demanda).

Además que la existencia de una **RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS DEL TERCERO** debe ser clara y evidente y sobre todo jurídico. En el presente juicio tal condición no quedó probado ya que, la sustentación fáctico – jurídica de la demanda que es el argumento de la actora hoy apelante, no determina ese nexo esencial entre el supuesto acto abusivo y un interés patrimonial concreto y determinado de la actora, sino que se basa en meras y puras suposiciones de hecho carentes de prueba.

En cuanto a las costas judiciales, mi mandante solicita que los señores Magistrados, si revoquen el numeral IV) de la sentencia venida en grado, y efectivamente se condene a la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, toda vez que la ley así lo ordena por haber resultado vencido dentro del juicio de mérito, aunado a que durante la tramitación del presente juicio, el a quo, sí condenó a mi representada a las costas judiciales en el incidente de excepciones previas, por lo que corresponde a la entidad actora hoy apelante, cargar con las costas precesales que su mala intención y desgaste que produce el demandar un derecho que no le corresponde.

Por tanto, honorables Magistrados, **LOS AGRAVISO PLANTEADOS POR LA ACTORA SON INFUNDADOS Y TENDENCIOSOS TODA VEZ QUE SE DEMUESTRA QUE LAA**



PRETENSIÓN DE LA ACTORA HOY APELANTE NO ES CONGRUENTE, NI CONTIENE UNA CORRECTA SUSTENTACIÓN FÁCTICO JURÍDICA, QUE PERMITA, SIN LUGAR A DUDAS, DETERMINAR QUE LAS ACCIONES O ACTOS ATRIBUIDOS A LISA, S.A., HAYAN SIDO EFECTUADOS BAJO INTENCIONES DISTINTAS AL FIN QUE PERSIGUEN Y QUE ÉSTAS ESTEN ÍNTIMAMENTE LIGADAS A DAÑOS PROVOCADOS EN LA ACTORA QUE SE REFLEJEN EN HECHOS MATERIALES DE ORDEN PATRIMONIAL, Y EN ESE SENTIDO LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO DEBE CONFIRMARSE, CON LA MODIFICACION EN SU NUMERAL IV) RESOLUTIVO, EN EL QUE SE RESUELVA CONDENAR A LA ENTIDAD AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 610. Vista y Resolución. Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

Por lo anteriormente expuesto atentamente formulo la siguiente,

PETICIÓN:

1. Se agregue sus antecedentes el presente memorial;
2. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** a las **DIEZ HORAS**, dentro del recurso identificado en el acápite del presente memorial.
3. **QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:**
SIN LUGAR el Recurso de Apelación planteado por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia de fecha **SIETE DE FEBRERO** de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; y en consecuencia se **CONFIRME** la Sentencia apelada, con la



LAWANCE
ABOGADOS

modificación en su numeral IV) resolutive, condenando en costas a la entidad Avícola Las Margaritas Sociedad Anónima, y que además sobre la segunda instancia se CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPANÑO: Tres copias del presente memorial.

Guatemala, dos de junio de dos mil veinticuatro.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR, PERO SI SABE, Y EN SU AUXILIO.




Rossana Michelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria